



**SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES PRESENTADAS  
CON FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2018 Y 24 DE  
ENERO DE 2019**

**RES. EX. N° 14 / ROL D-020-2016**

**Santiago, 03 ABR 2019**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante "D.S. N° 30/2012"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA SMA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO**

1. Que, con fecha 06 de mayo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-020-2016, con la formulación de cargos en contra de K.D.M. S.A. (en adelante e indistintamente, "KDM" o "el Titular"), Rol Único Tributario N° 96.754.450-K, titular de los siguientes proyectos: (i) "Construcción de Sistema de Tratamiento Interno y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos para la Región Metropolitana", cuyo Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, "EIA") fue calificado favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 990, de 27 de junio de 1995 (en adelante, "RCA N° 990/1995"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana (en adelante "COREMA RM"); (ii) "Mejora al Sistema de Tratamiento RILES Relleno Sanitario Loma Los Colorados y Desarrollo Alternativa del Tratamiento Terciario", cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante,



“DIA”) fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 60, de 26 de enero de 2006, de la COREMA RM (en adelante, “RCA N° 60/2006”); (iii) “Ampliación del Sistema de Abatimiento de Biogás; Sistema de Captación, Termodegradación y Utilización Energética, en el marco del Mecanismo para un Desarrollo Limpio, en el Relleno Sanitario Loma Los Colorados”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 391, de 29 de junio de 2006, de la COREMA RM (en adelante, “RCA N° 391/2006”); (iv) “Planta de Compostaje de Residuos Orgánicos KDM S.A.”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 262, de 08 de abril de 2008, de la COREMA RM (en adelante, “RCA N° 262/2008”); (v) “Cancha de Secado y Mono-Relleno de Lodos en Loma Los Colorados”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 263, de 08 de abril de 2008, de la COREMA RM (en adelante, “RCA N° 263/2008”); (vi) “Planta Recuperadora de Reciclables Relleno Sanitario Loma Los Colorados”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 706, de 1 de septiembre de 2008, de la COREMA RM (en adelante, “RCA N° 706/2008”); y (vii) “Central Lomas Los Colorados”, cuya DIA fue calificada favorablemente mediante la Resolución Exenta N° 344, de 10 de mayo de 2010, de la COREMA RM (en adelante, “RCA N° 344/2010”).

2. Que, con fecha 29 de agosto de 2016, mediante Resolución Exenta N° 7/Rol D-020-2016, se aprobó el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) presentado por KDM, incorporándose correcciones de oficio, y otorgándose un plazo para la presentación de un PdC refundido que incorporara dichas correcciones, el que fue ingresado por el Titular el 14 de septiembre de 2016.

3. Que, en el marco de las actividades de ejecución del PdC, con fecha 16 de diciembre de 2016, don Gastón Bastías Román, actuando en representación de KDM S.A., presentó un escrito solicitando la modificación de los plazos de ejecución de la **Acción 16.5** del PdC. Mediante Resolución Exenta N° 8/ Rol D-020-2016, y por las razones detalladas en dicho acto administrativo, se acogió la solicitud del Titular, modificando el PdC, en el sentido de incorporar a este la ampliación de plazos solicitada.

4. Que, posteriormente, don Gastón Bastías Román solicitó una nueva modificación del tenor y de los plazos del PdC de KDM S.A., respecto a las siguientes acciones: Ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEIA”), la DIA “Modificación de Disposición de Riles Relleno Sanitario Loma Los Colorados”, en un plazo de 30 días hábiles (**Acción 16.3**); Obtener la RCA favorable del proyecto, en un plazo de 240 días hábiles contado desde la resolución del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) que declara la admisibilidad del proyecto (**Acción 16.4**); Ingresar al SEIA DIA respecto de las modificaciones y mejoras realizadas al mono-relleno y cancha de secado, en un plazo de 30 días hábiles (**Acción 18.5**); y obtener la RCA favorable del proyecto, en un plazo de 240 días hábiles contado desde la resolución de admisibilidad del proyecto del SEA (**Acción 18.6**).

5. Que, en dicha presentación, se explica que si bien se cumplió con el ingreso de ambos proyectos al SEIA, no pudieron cumplir con el plazo otorgado originalmente por el PdC aprobado. Lo anterior, producto de que, en primer lugar, las DIAs presentadas no fueron admitidas a trámite, y luego -tras haberse reingresado y admitido a trámite-, se hicieron observaciones de parte de los servicios en el marco de la evaluación ambiental por falta de información esencial y por carecer de información relevante, motivo por el cual se activaron los respectivos impedimentos.



6. Que, en la presentación individualizada anteriormente, KDM solicitó, en primer lugar, el ingreso de sólo una DIA al SEIA, en vez de dos; y en segundo lugar, la ampliación del plazo a 216 días hábiles para el ingreso de dicho proyecto. Luego, con fecha 30 de junio de 2017, KDM realizó una nueva presentación complementando el escrito de 29 de mayo de 2017, solicitando la ampliación del plazo anteriormente señalado a 281 días hábiles. Finalmente, con fecha 08 de agosto del mismo año, el Titular presentó un nuevo escrito complementando sus mencionadas presentaciones de 29 de mayo y 30 de junio de 2017, solicitando ampliación del plazo de ejecución de las aludidas **Acciones 16.3, 16.4, 18.5 y 18.6** del referido PdC, a 300 días hábiles, indicando la necesidad de efectuar nuevos estudios, solicitados por las correspondientes autoridades sectoriales, los que finalizarían en octubre del año 2017.

7. Que, previo a proveer la ampliación de plazo solicitada, y con el objeto de poder ponderarla, con fecha 07 de septiembre de 2017, mediante Resolución Exenta N° 10/ Rol D-020-2016, esta Superintendencia requirió a KDM que propusiera acciones intermedias que perdurasen hasta la obtención de los resultados de los estudios señalados, para que a la luz de estos las citadas acciones fueran modificadas o reevaluadas, hasta poder determinar las acciones definitivas del PdC. Dichas acciones fueron presentadas mediante escritos de fecha 27 de septiembre y 4 de octubre de 2017.

8. Que finalmente, con fecha 26 de enero de 2018, mediante Resolución Exenta N° 12/ Rol D-020-2016, esta Superintendencia resolvió modificar el PdC, incluyendo las acciones intermedias propuestas, y se concedió un nuevo plazo para el ingreso y aprobación en el SEIA del proyecto único "Mejoras y Optimización del Sistema de Disposición de Riles y de la Cancha de Secado y Mono-relleno del Relleno Sanitario Loma Los Colorados"; disponiéndose para su ingreso, un plazo de 20 días hábiles, y para la obtención de la RCA favorable, 10 meses contados desde la dictación de la resolución de admisibilidad del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"). Finalmente, se solicitó a KDM la entrega de una copia del PdC, en el que estuvieran incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II de la citada resolución. Esto último fue cumplido por el Titular, mediante presentación de fecha 13 de febrero de 2018.

## II. EN RELACIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA POR KDM S.A.

### A. Solicitud de 20 de diciembre de 2018

9. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, KDM presentó un escrito dirigido al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, mediante el cual se solicita una nueva modificación del citado PdC. Específicamente, se solicita la modificación de las **Acciones 16.4 y 18.6** del PdC, las cuales fueron, a su vez, modificadas mediante Resolución Exenta N° 12 / Rol D-020-2016, tal como se detalló en la sección anterior. Se señala que, si bien el ingreso de la DIA se realizó dentro del plazo establecido (20 días hábiles contados desde la notificación de la resolución previamente citada), el plazo dispuesto para la obtención de la RCA (10 meses, desde la dictación de la resolución de admisibilidad del SEA), no habría podido ser cumplido, ya que, en palabras del Titular, *"el proceso de evaluación ha demorado más del tiempo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente"*. Dado lo anterior, solicita una ampliación del plazo otorgado para la obtención de la RCA, por los fundamentos detallados en dicha presentación, o en su defecto, la sustitución de las acciones comprometidas, proponiendo una serie de acciones en su reemplazo.



**B. Solicitud de 24 de enero de 2019**

10. Que, con posterioridad, KDM realizó una nueva presentación, con fecha 24 de enero de 2019, solicitando se tuviera por complementado el escrito presentado con fecha 20 de diciembre de 2018, señalando que ya no resultaba, a su juicio, necesario obtener la RCA favorable establecida en las **Acciones 16.4 y 18.6** del PdC.

11. Que lo anterior se fundamenta, en relación a la **Acción 16.4**, debido a que con la implementación por parte de KDM de las acciones que se detallan en dicha presentación, se daría cumplimiento cabal a la Ley N° 19.300, especialmente en sus artículos 8 y 10, al D.S. N° 40/2012 en su artículo 3°, y a la RCA N° 60/2005. En específico, se describen las siguientes acciones: (i) Implementación de Planta de Osmosis Inversa, que permitirá cumplir con los requisitos del D.S. N° 90/2000 del Ministerio de Obras Públicas y según Informe de Monitoreo N° 2170/2001 de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, resoluciones que autorizarían a KDM S.A. para verter 349,96 m<sup>3</sup>/día en la Quebrada Las Masas, mencionando que el Titular tramitará, con anterioridad al vertimiento de líquidos tratados en la Quebrada, el Programa de Monitoreo ante la SMA para poder realizar la descarga; (ii) Destinación de la piscina P3 únicamente para la disposición de lixiviados, cumpliendo además las medidas provisionales establecidas por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta N° 35/2019, y modificada por Resolución Exenta N° 68/2019; y (iii) Realizar riego de caminos operacionales con agua potable.

12. Que, en el mismo sentido, y respecto a la **Acción 18.6** se informa que se encontraría en cumplimiento de la RCA N° 263/2008, dado que -según el Titular-, actualmente no se encontraría recibiendo lodos, y por otro lado, no existirían canchas de secado ni acopio de lodos sobre la masa de los residuos, ya que habría habilitado, dentro de su área de expansión, la instalación de canchas de secado de lodos a nivel de suelo, trabajo que se encontraría actualmente finalizado y a la espera de aprobación de la autoridad para proceder a su utilización.

13. Que, en definitiva, concluye su presentación señalando que las **Acciones 16.4 y 18.6** ofrecidas en el PdC no resultan necesarias para lograr la finalidad intrínseca de un Programa de Cumplimiento, consistente en lograr que el infractor vuelva al cumplimiento ambiental, dado que pese a no haber obtenido la RCA favorable en el tiempo otorgado, sí realizó acciones que permitieron volver al cumplimiento ambiental, específicamente respecto a la RCA N° 60/2005 y RCA N° 263/2008.

**C. Consideraciones generales respecto de las solicitudes de modificación de PdC en ejecución**

14. Que, en primer término, es necesario tener en consideración el concepto de PdC contemplado por nuestra legislación, y los efectos de la resolución que lo tiene por aprobado, a fin de determinar si una solicitud como la expuesta resulta procedente respecto de un PdC aprobado y en ejecución.



15. Que, a este respecto, el artículo 42 de la LO-SMA dispone que *“se entenderá como programa de cumplimiento, el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique (...) Aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá. [...] Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Asimismo, la Corte Suprema lo ha caracterizado como un *“mecanismo de tutela destinado a impedir la continuación de los efectos que perturban el medio ambiente y la proliferación de sus consecuencias adversas, mediante un plan provisto de etapas y plazos a los que se obliga voluntariamente el administrado, consagrando, así, los principios de colaboración y prevención.”*<sup>1</sup>

16. Que, en relación a lo expuesto, corresponde señalar que la resolución de aprobación de un PdC corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PdC presentado por el infractor; así como también respecto de lo indicado en el artículo 9 inciso tercero del Reglamento, que prescribe que en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

17. Que, en línea con lo anterior, la aprobación de un PdC es un hito dentro del procedimiento administrativo sancionador ya que no solo suspende el procedimiento sancionatorio, sino que también manifiesta la conformidad de esta Superintendencia respecto del plan de acciones y metas propuesto como vía idónea para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental y la contención y reducción o eliminación de los efectos negativos de la infracción. Así, la resolución que aprueba el PdC pone término a la discusión y propuesta de acciones y metas, fijando el texto del Programa (incluidas las correcciones de oficio que se integran a su texto, en dicho acto administrativo), el cual será fiscalizado por esta Superintendencia, y posteriormente evaluado, a fin de determinar el grado de cumplimiento del mismo, con las consecuencias que se sigan, según se determine su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

18. Que, excepcionalmente, resulta posible sostener determinadas modificaciones al PdC aprobado, en la medida que el propio instrumento hubiera considerado condiciones externas que imposibilitaran la ejecución de una determinada acción en el plazo comprometido, lo que de acuerdo a la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, corresponde a los denominados *“impedimentos”*. A su vez, existen situaciones inimputables al titular, que no pueden preverse de forma anticipada, ni tampoco se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa. Dichos hechos imprevisibles e irresistibles constituyen situaciones excepcionales, que precisamente por sus características no fueron consignados como impedimentos en un PdC, pero respecto a los cuales, en caso de presentarse, deben ser ponderadas por la SMA<sup>2</sup>. En relación con lo anterior, esta Superintendencia

<sup>1</sup> Corte Suprema, sentencia pronunciada con fecha 22 de mayo de 2018, en causa rol 8456-2017 (Considerando Undécimo).

<sup>2</sup> Al respecto, en el procedimiento sancionatorio rol F-033-2017, seguido en contra de Agrícola Ariztía Ltda., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol F-033-2017, de 9 de mayo de 2018, se modificó el programa de cumplimiento, ampliando el plazo de ejecución de las acciones N° 3 y 10. Lo anterior, debido a la dictación de la Resolución



se ha pronunciado en varias ocasiones<sup>3</sup>, solicitando la eliminación de impedimentos consignados en un PDC asociados a situaciones excepcionales, tales como eventos climatológicos, incendios o sismos. Dichos hechos, si bien por su baja probabilidad de ocurrencia no corresponden a impedimentos propiamente tales, siempre deben ser ponderados por la SMA. Así se ha reconocido en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento, de julio de 2018, donde se indica que “[...] en caso de ocurrencia de eventos excepcionales no previstos durante la ejecución de un PDC, deberá informarse a la Superintendencia, para su ponderación del hecho según las circunstancias del caso específico [...]”<sup>4</sup>.

19. Que, por su parte, esta SMA ha sostenido que ante la configuración de circunstancias sobrevinientes en el marco de la ejecución de un PDC, que a juicio del titular, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en el programa de cumplimiento aprobado, dichos eventos deberán ser informados a esta Superintendencia, acompañando todos aquellos antecedentes que acrediten: “[...]el hecho de haberse verificado efectivamente el impedimento o las circunstancias alegadas; ii) las acciones adoptadas por el titular para hacerse cargo diligentemente del impedimento o las circunstancias alegadas; iii) que, por medio de las referidas acciones, se mantiene el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad tenidos a la vista al momento de aprobar el PdC; iv) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, no se configura una situación que permita al infractor eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción; y v) que a partir de la verificación de las referidas circunstancias o impedimentos, y de las acciones adoptadas para abordarlos, el PdC no deviene en un instrumento manifiestamente dilatorio.”

---

Exenta N° 45/2018, del SEA, que pone término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental al cual se comprometió el titular en el marco del PDC, por falta de información esencial para la evaluación requerida, en atención a que el proyecto ingresado a evaluación no había considerado un análisis adecuado de impactos por olores. Específicamente, el SEA en su resolución indica que el proyecto no había considerado la “Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA”, la cual fue publicada con posterioridad al ingreso de la DIA al SEIA. Dicha situación no era previsible al momento de evaluarse y aprobarse el PDC, motivo por el cual no había sido considerada en el PDC aprobado.

Por su parte, en el procedimiento sancionatorio rol D-048-2015, seguido en contra de Canteras Lonco S.A., mediante la Res. Ex. N° 7/Rol D-048-2015, de fecha 16 de junio de 2016, se modificó el programa de cumplimiento de Canteras Lonco S.A., en el único sentido de incorporar dentro de la acción IV, del objetivo específico N° 2 las recomendaciones y análisis realizados por el Servicio Nacional de Geología y Minería en el marco de la revisión del informe Geotécnico Final. Dicha situación no había sido considerada en el PDC aprobado.

En el mismo sentido, en el procedimiento sancionatorio rol F-068-2014, seguido contra Antofagasta Terminal Internacional S.A., mediante las Resoluciones Exentas N° 7, N° 8 y N° 9, se modificó el PDC aprobado, fijando nuevo plazo de ejecución de la acción de la acción N° 1 del objetivo específico N° 5 del programa de cumplimiento, por no concurrir las condiciones de medición estipuladas en el programa, situación que no había sido prevista en el PDC aprobado.

<sup>3</sup> Al respecto véase por ejemplo, la Res. Ex. N° 24/Rol F-041-2016 del procedimiento rol F-041-2016, seguido en contra de SQM Salar S.A., en cuyo resuelvo I se solicita eliminar los impedimentos 6.1, 21.1 y 23.1 del programa de cumplimiento refundido. Dichos impedimentos consistían en la imposibilidad de ejecutar acciones por condiciones climáticas, sismos, incendios, u otras situaciones que se encuentren fuera del control del titular. En el mismo sentido se pronunció la Res. Ex. N°8/Rol D-038-2017, en el procedimiento seguido en contra de Compañía Minera Cerro Negro, entre otras.

<sup>4</sup> Resolución Exenta N° 18 / Rol D-004-2017, de 31 de julio de 2018, considerando 12. Disponible en <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1504>

20. Que, en conclusión, no basta con alegar la ocurrencia de una circunstancia no prevista en el programa de cumplimiento para evaluar una posible modificación del mismo, sino que debe cumplirse con los requisitos enunciados previamente. En este sentido, corresponde en primer lugar determinar si las circunstancias descritas corresponden a hechos inimputables, imprevisibles e irresistibles para el presunto infractor que se encuentra ejecutando un PdC. En caso de establecerse que las circunstancias descritas revisten dichas características, se procederá a ponderar aquellos aspectos referidos en el considerando 19, a fin de establecer si corresponde, en definitiva, dar lugar a una modificación del PdC.

21. Que, a continuación se analizará la concurrencia de los referidos requisitos respecto de las solicitudes presentadas por KDM con fecha 20 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019.

**D. Análisis de las solicitudes realizadas**

(i) Primera presentación: 20 de diciembre de 2018

22. Que, de conformidad a lo indicado en la presentación de 24 de enero de 2019, es posible inferir que la empresa se desiste de las solicitudes planteadas con fecha 20 de diciembre de 2018, toda vez que el contenido de dicha solicitud –si bien se presenta como un complemento a la primera presentación– resulta incompatible con lo solicitado en ella.

23. Que, sin perjuicio de lo anterior, se estima oportuno hacer presente que las circunstancias invocadas en la presentación de 20 de diciembre de 2018 no obedecen a un hecho inimputable, imprevisible e irresistible; de modo que no concurren los requisitos para dar lugar a una nueva ampliación del plazo considerado en el PdC para la obtención de la RCA comprometida, ni para modificar las acciones alternativas 16.4 y 18.6 del PdC de la forma propuesta en subsidio. Lo anterior, pues el retraso en la ejecución de las acciones en cuestión se relaciona con el actuar de KDM quien, voluntariamente, ha solicitado tres suspensiones de plazo del procedimiento de evaluación, siendo la última de ellas resuelta por el SEA con fecha 28 de febrero del presente año.

24. Que, lo anterior, ha incidido de manera directa y prevalente en una extensión del procedimiento de evaluación ambiental mayor a los 10 meses establecidos en la última modificación del PdC, independiente de los tiempos asociados a la dictación de ciertos actos administrativos por parte de la autoridad dentro del procedimiento.

(ii) Segunda presentación: 24 de enero de 2019

25. Que, de conformidad a la solicitud de modificación incorporada en la segunda presentación, según la cual se estima que ya no sería necesario ejecutar las **Acciones 16.4** y **18.6**, resulta evidente que la falta de ejecución de las referidas acciones habiendo expirado el plazo comprometido para ello, se debe a hechos que se encuentran dentro de la esfera de control de la empresa.



26. Que, en efecto, la argumentación entregada por KDM no corresponde a la invocación de circunstancias inimputables, imprevisibles e irresistibles, que obstarían a la ejecución de las **Acciones 16.4 y 18.6**, sino que a una opinión por parte del Titular en torno a que su ejecución no resultaría necesaria, toda vez que los fines del PdC podrían ser igualmente satisfechos mediante una nueva propuesta de acciones, las que le permitirían sustituir a aquellas originalmente incorporadas en el PdC aprobado para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción 16.O y 18.Q.

27. Que, en este punto, cabe hacer presente que tal como se señaló en los considerandos 18 y 19 de la presente resolución, la modificación de un PdC en ejecución es de carácter excepcional, y procede solo en aquellos casos que cumplan con las condiciones indicadas precedentemente, sin que en el presente caso se constate la existencia de circunstancias que reúnan los requisitos indicados.

28. Que, de conformidad a lo indicado, es posible establecer que las circunstancias descritas en las solicitudes de KDM no corresponden a un impedimento contemplado en el PdC, ni a circunstancias inimputables, imprevisibles e irresistibles por parte del Titular que requieran la modificación de los términos en que fue aprobado el PdC, de modo que no concurren los requisitos para dar lugar a una modificación del PdC en los términos propuestos por el Titular.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR las solicitudes de modificación del Programa de Cumplimiento de 20 de diciembre de 2018 y 24 de enero de 2019**, en virtud de lo indicado en los considerandos 22 a 28 de la presente resolución.

**II. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a don Gastón Bastías Román, representante legal de KDM S.A., domiciliado en Alcalde Guzmán 0180, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana; a don Mario Galindo Villarroel, doña Cecilia Urbina Benavides o don Julio García Marín, apoderados de Aguas Andinas S.A., domiciliados en Badajoz N° 45, Piso 8, Las Condes Santiago, Región Metropolitana; a don Reinaldo Arellano, domiciliado en Rincón de Valle, Ruta 5, kilómetro 65 s/n, Til-Til. Región Metropolitana; ya don Miguel Manríquez Silva, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 12, Recinto Estación Til-Til, Til-Til, Región Metropolitana.

  
  
Sebastián Riestra López  
★  
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

  
Carta Certificada:



- Sr. Gastón Bastías Román, representante legal de KDM S.A., domiciliado en Alcalde Guzmán 0180, Quilicura, Santiago, Región Metropolitana
- Sres. Mario Galindo Villarroel, Cecilia Urbina Benavides o Julio García Marín, domiciliados en Badajoz N° 45, piso 8, Las Condes, Santiago Región Metropolitana.
- Sr. Reinaldo Arellano, domiciliado en Rincón de Valle, Ruta 5, kilómetro 65 s/n, Til-Til, Región Metropolitana.
- Sr. Miguel Manríquez Silva, domiciliado en Manuel Rodríguez N° 12, Recinto Estación Til-Til, Til-Til, Región Metropolitana

**C.C:**

- María Isabel Mallea Álvarez, Jefa Oficina Regional de la Región Metropolitana de Santiago, SMA.

RECIBIDO



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

**INUTILIZADO**